

que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.

Este nº 1 del artículo 226 ha sido redactado por el apartado septuagésimo quinto del artículo único de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 26 noviembre) y está vigente desde el 1 de octubre de 2004.

2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

El sujeto activo es quien ejerza la patria potestad, y el sujeto pasivo los hijos o descendientes menores.

El delito de abandono de familia, regulado en el artículo 226 del Código Penal vigente, constituye una infracción contra los derechos y deberes familiares. Es una de las denominadas Leyes penales en blanco o preceptos punitivos incompletos porque una parte de sus elementos típicos no se halla inserto en el mencionado artículo, el cual ha de completarse o integrarse con el contenido de preceptos extrapenales que esclarezcan lo que debe entenderse, en este caso, como deberes de asistencia inherentes a la patria potestad.

La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1998 tiene declarado que este delito comporta una dinámica omisiva-comisiva con efectos permanentes cuya integración normativa de referencia -dada su naturaleza de tipo penal en blanco- la constituyen los artículos del Código Civil reguladores de los deberes inherentes a la patria potestad de cuyo núcleo central irradian con especial intensidad los de sostenimiento, guarda y custodia y educación del sujeto pasivo.

Y debemos acudir al artículo 154 del Código Civil que establece que *“los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades: 1º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral (...)*. Es decir, que los padres tienen el deber de **alimentar** a sus hijos, tenerlos **en su compañía**, **educarlos**.

Este tipo penal castiga la pasividad o abstención en el cumplimiento de los deberes familiares de asistencia y que constituyen la esencia de la infracción. La acción o dinámica comitiva es el incumplimiento de los deberes de asistencia, cuyo concepto es amplio y no se circunscribe exclusivamente a lo estrictamente material o económico, inherentes al matrimonio, a la patria potestad o a la tutela, sino que se extiende a los demás deberes asistenciales, como lo son, la unidad de domicilio, la atención a los hijos menores o incapacitados, la educación y formación integral de los hijos.

Se caracteriza por una dinámica omisiva: el incumplimiento de esos deberes que derivan del ejercicio de la patria potestad. Pero el incumplimiento de esos deberes de asistencia a los hijos para que sea delictivo debe ser un incumplimiento: